



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 1023

Radicación: 41001-31-10-002-2021-00489-01

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Unión Marital de Hecho promovido por NINI JOANA RIVERA PERDOMO en contra de FABIAN COVALEDA YUSTRES

Mediante auto del pasado 16 de noviembre, el Despacho ordenó requerir al Juzgado de origen, para que rindiera el informe de que trata el inciso 9 del artículo 323 del C.G.P., en consideración a que la apoderada de la parte demandante, puso de presente que a través de proveído del 10 de agosto de 2023, el *A quo* había aceptado la transacción celebrada entre las partes, declarado la terminación del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, inscribir dicho acuerdo en el registro civil de nacimiento de los extremos procesales, inscribir la partición en los folios o libros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y levantar las medidas cautelares decretadas tanto en el proceso liquidatorio como en el declarativo de unión marital de hecho.

El 28 de noviembre que transcurrió, el estrado judicial atendió el requerimiento e informó que efectivamente se emitió la providencia en mención, y que existe una petición de corrección elevada por la apoderada demandante, consistente en corregir el numeral primero de

la parte resolutive del auto fechado el 9 de octubre de 2023, el cual reza: *“se sirva tomar nota de la orden judicial proferida el 24 de agosto de 2023 comunicada a través de los oficios Nros. 652, 653 y 654 de la misma fecha, a través de los cuales se ordenó registrar la partición y levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el artículo 44 del C.G.P.”*; toda vez que señaló que la providencia que debe cumplir la ORIP Neiva es del 10 de agosto de 2023 y no del 24 de agosto de 2023, pues ni siquiera existe auto de la primera fecha en mención.

Dado que lo que se está solicitando en una corrección puramente aritmética, esto es, la fecha de una providencia, la cual no afectará la decisión que interesa a esta instancia, esto es, que se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de unión marital de hecho, y que dicha decisión no fue objeto de recurso, se torna innecesario un pronunciamiento por parte de este Despacho frente a la alzada incoada por la parte demandante en contra del auto adiado el 7 de diciembre de 2021, razón por la que se ordenará la devolución del expediente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e21aa97f48ed1e5249c96bc04741161c1f2eac18b7053088445f1631b550a**

Documento generado en 07/12/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>